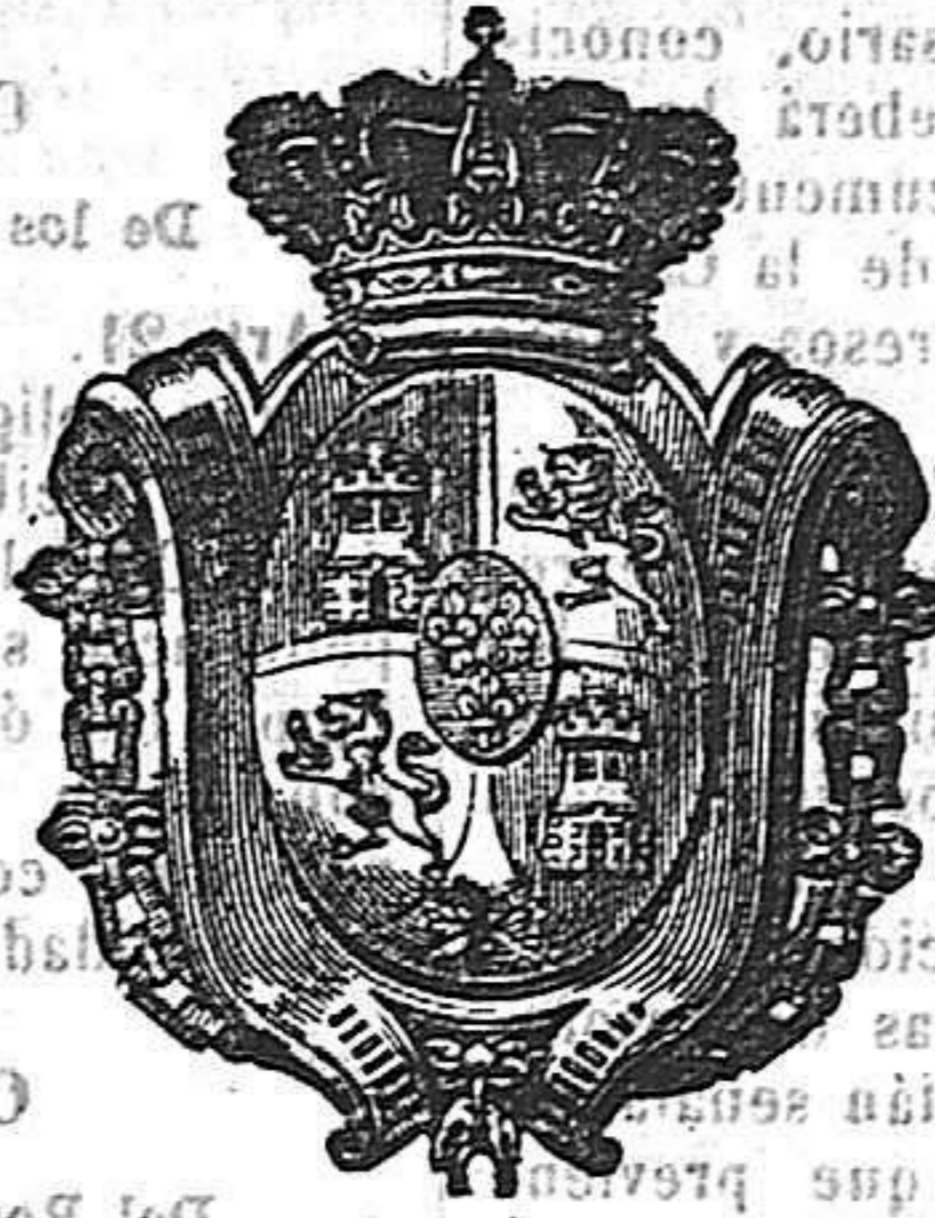


# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los dias / excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension. Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Abril)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Abril)

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 20 de la ley de Presupuestos autoriza al Gobierno para dividir en dos departamentos ministeriales, dentro de los créditos votados por las Cortes y sancionados por V. M., la gestión de los asuntos confiados hoy al Ministerio de Fomento.

Es ya antiguo ese propósito entre nosotros, y llegó á traducirse en forma legal en el Real decreto de 7 de Mayo de 1886 y en el presupuesto de ese año; y, en efecto, si se debe esperar alguna eficacia de la dirección y el impulso que un Ministro responsable lleve á la gestión de los negocios que se le entregan, si cabe confiar en que la especialidad de conocimientos de un Jefe las iniciativas que haya demostrado en su vida pública, puedan ser de alguna utilidad cuando el REY le llama á sus Consejos y el Parlamento le presta su apoyo, es evidente que en los términos comunes de aptitudes y de esfuerzo humano no es prudente acumular bajo una sola responsabilidad directa y un impulso único, materias tan vastas y heterogéneas como las que constituyen hoy la competencia del Ministerio de Fomento.

Creado por el Real decreto de 28 de Enero de 1847 con el nombre de Secretaría del Estado y del despacho de Comercio, Instrucción y Obras públicas, los servicios que en él se comprendieron han alcanzado tan considerable desarrollo, que desde la suma de 14.915.000 pesetas que importaban en el presupuesto de 1846 á 47 los créditos para esos servicios, se han elevado en el vigente á 80.736.421 pesetas 98 céntimos.

En la obra de reconstitución de los organismos por medio de los cuales el Estado ha de impulsar el desenvolvimiento de la Nación, dotándola de medios para afirmar y mantener su personalidad independiente, hay dos

órdenes de instituciones que reclaman urgentes reformas y necesarias actividades; la instrucción general y los intereses materiales que responden á las dos grandes fuerzas generadoras del progreso y de la riqueza de un pueblo, su cultura moral y sus instrumentos de producción, de trabajo y de cambio.

Las reformas sustantivas que en esos dos órdenes deben llevarse á cabo se han de formular en el presupuesto próximo.

En esta división solo se trata de facilitar los medios para que se preparen con prontitud y con acierto, y se planteen en cada ramo con unidad de pensamiento y con la intensidad de atención que labor tan delicada reclama, y para ello no es excesivo crear el nuevo departamento ministerial que se propone á V. M. y que las Cortes han votado en principio.

Realizada la liquidación que nos habían impuesto desastres tan enormes como los que en pocos años han sufrido el país, y asentadas sólidamente las bases de nuestra reconstitución financiera, con un éxito que ha superado las esperanzas de propios y extraños, ha llegado el momento de demostrar que las reservas á tanta costa mantenidas durante el pasado año no eran excusas de la pereza ni muestras de indecisión, sino reglas de prudencia en el desenvolvimiento gradual de evoluciones que para ser provechosas han de ser sucesivas, y para no llegar á ser revolucionarias, deben promoverse en su sazón con serenidad de pensamiento y de obra.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Abril de 1900.—Señora: A. L. R. P. de V. M. Francisco Silvela.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, usando de la autorización concedida al Gobierno por el art. 20 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo último;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Queda suprimido el Ministerio de Fomento. En su lugar se crean dos nuevos departamentos

ministeriales, que se denominarán respectivamente Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 2.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes entenderá en lo relativo á la enseñanza pública y privada en todas sus diferentes clases y grados, en el fomento de las ciencias y de las letras, Bellas Artes, Archivos, Bibliotecas y Museos. Formará parte de este Ministerio la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 3.º El Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas tendrá á su cargo todos los servicios referentes á ferrocarriles, carreteras, canales, puertos, faros y valizas, y los relativos á la Agricultura, la Industria y el Comercio. Dependerá de este Ministerio el personal provincial de Fomento.

Art. 4.º Los créditos que constituyen hoy la sección 7.ª, Ministerio de Fomento, del presupuesto de Obligaciones de los departamentos Ministeriales, se distribuirán con arreglo á las adjuntas relaciones que constituirán como secciones 7.ª y 7.ª bis á la referida actual Sección 7.ª en el estado letra A del presupuesto general de gastos para 1900.

Art. 5.º La actual Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento ordenará é intervendrá los de los dos Ministerios creados por el art. 1.º

Art. 6.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros y por el Ministerio de Hacienda se dictarán las oportunas disposiciones para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

#### REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Luis María de la Torre de la Hoz Quintanilla y Vega, Conde de Torreánaz; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de

Abril de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado el Contraalmirante de la Armada D. José Gómez Imaz y Simón; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Luis Pidal y Mon, Marqués de Pidal; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; en atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Francisco Silvela y de Levielleuze, Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina, cesando en el cargo de Ministro de Estado que actualmente desempeña; quedando altamente satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. Ventura García Sancho, Senador del Reino y Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado. Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.—MARIA

CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; en atención á las circunstancias que concurren en don Francisco Javier de Castejón y Elío, Marqués del Vadillo, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; en atención á las circunstancias que concurren en don Antonio García Alix, Vicepresidente del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrarle Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; en atención á las circunstancias que concurren en don Rafael Gasset y Chinchilla, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del 19 de Marzo)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

DIRECCIÓN GENERAL DE CLASES PASIVAS

(Vase el B.O. núm. 93)

CAPÍTULO IX

Del Pagador

Art. 18. Corresponde al Pagador:

1.º El recibo, custodia y entrega de los fondos que haya de manejar la Pagaduría para las atenciones á que especialmente está destinada.

2.º Prestar la fianza con que debe garantizar el desempeño de su cargo, la cual responderá de toda falta ó diferencia que contra la Pagaduría resultare siempre que no repusiere en el acto de ser notada la cantidad en que consista la falta.

3.º Ingresar igualmente, tan pronto como se le reclame por el Director general, por la Intervención general ó por el Tribunal de Cuentas, cualquier cantidad que se le mande reintegrar, sin perjuicio, cuando proceda, de exponer en su descargo las razones de que se crea asistido.

4.º Cumplir las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes, y las órdenes que le sean comunicadas por el Director general, Ordenador de pagos é Interventor.

5.º Recibir todas las cantidades que, en virtud de talón de cargo, autorizado por el Interventor, hayan de ser ingresadas en la Pagaduría, y satisfacer los mandamientos de pago que autorice el Ordenador y estén intervenidos por el Interventor, así como también las partidas individuales de las nóminas de Clases pasivas, en la forma que autorice este reglamento.

6.º Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los fondos sean las

mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, ó á sus apoderados debidamente autorizados, exigiendo, en caso necesario, conocimiento bastante, que deberá hacerse constar en el mismo documento.

7.º Llevar el Diario de la Caja de la Pagaduría por los ingresos y pagos que realice.

8.º Custodiar tanto los fondos del Tesoro como los procedentes de retenciones legalmente impuestas á los individuos de Clases pasivas, mientras se presentan al cobro los interesados ó se ingresen en la Caja de Depósitos, con arreglo á la instrucción.

9.º Rendir las cuentas de Tesorería en los plazos que están señalados, y con las formalidades que previene el reglamento.

10. Nombrar los Auxiliares de la Pagaduría bajo su exclusiva responsabilidad.

11. Expedir cartas de pago ó resguardos á todos los individuos ú oficinas que entreguen fondos por la cantidad en que lo verifiquen, cuidando de que estos documentos tengan igual expresión y sean copia fiel de los talones de cargo en cuya virtud se realicen los ingresos.

12. Suscribir el recibo de los talones de cargo y expedir las cartas de pago correspondientes á las formalizaciones que verifique la Intervención por reintegros corrientes y descuentos.

13. Designar las personas que en caso de enfermedad ó ausencia deban desempeñar, bajo su responsabilidad, el servicio de la Pagaduría, y firmar las cartas de pago y los talones de cargo.

14. Poner su rubrica al margen de todo oficio ó documento que redacte la Pagaduría y que deba firmar el Director general Ordenador de pagos, como signo de la responsabilidad que le corresponda respecto á la exactitud de los datos ó á la estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos.

CAPÍTULO X

De los Jefes de Negociado y Oficiales

Art. 19. En cada uno de los Negociados habrá un Jefe de Negociado, ó en su defecto un oficial autorizado por el Director ó el Interventor, y tendrá los haberes y atribuciones que señalan los artículos 25 y 31 del reglamento de la Administración Central, con excepción de los servicios que por el presente reglamento se asignan al Negociado Central.

Le corresponderá además:

1.º Formar mensualmente un estado del número de expedientes que existan en el Negociado, con expresión de los ingresados, despachados en definitiva ó en trámite durante el mes y de los que queden pendientes.

2.º Reclamar al Archivo, con el V.º B.º del Subdirector ó del Interventor, los expedientes que sea preciso tener á la vista como antecedentes.

Art. 20. Los Oficiales tendrán los deberes prescritos en los artículos del 26 al 29 del reglamento de la Administración Central, y en su consecuencia, les corresponde:

1.º Ordenar, numerar al margen, extraer y coser los documentos de los expedientes.

2.º Cuidar de que cada expediente contenga todos sus documentos, llamando la atención del Jefe del Negociado si faltare alguno, y de que los expedientes terminados no sufran deterioro hasta su remisión al Archivo.

3.º Auxiliar, cuando sea preciso, al Jefe del Negociado en la redacción y firma de los informes.

4.º Ejecutar los trabajos de copias de órdenes, estados y demás docu-

mentos cuando se disponga por el Director ó el Subdirector y por el Interventor, en sus oficinas respectivas.

CAPÍTULO XI

De los Aspirantes á Oficial

Art. 21. Los Aspirantes á Oficial estarán obligados á cumplir las órdenes que reciban del Jefe del Negociado ó del Oficial bajo cuya inmediata dependencia se hallen, y á poner en limpio las órdenes y documentos que con tal fin se les entreguen, devolviéndolos comprobados bajo su responsabilidad.

CAPÍTULO XII

Del Registro de expedientes

Art. 22. Habrá en la Dirección, en la Ordenación y en la Intervención un Registro general á cargo de un Oficial con los Aspirantes que sean necesarios. El encargado del Registro general y los empleados á sus órdenes cuidarán de que se cumpla lo prevenido en el reglamento de 15 de Abril de 1890, y con especialidad de lo siguiente:

1.º De que todas las instancias y documentos que se presenten se hallen extendidos en el papel del sello que corresponda, dejándolos sin curso si no se llena este requisito, con excepción de las instancias suscritas por los padres de soldados fallecidos en campaña.

2.º De que en la primera reclamación se exprese el domicilio del interesado ó de su apoderado, llamando la atención del reclamante para que subsane la omisión, si se hubiese cometido, y exigiendo que se exhiba la cédula personal.

3.º De que no se admitan reclamaciones colectivas, con excepción de los casos consignados en dicho reglamento.

4.º De que los asientos se hagan por orden riguroso de fechas, sin dejar huecos que permitan adicionar ó intercalar otros asientos.

5.º De anotar en todos los documentos la fecha de su ingreso y el número que les corresponda en el Registro.

6.º De enterar á los interesados, en los días y horas que el Director general fije con arreglo al art. 13, caso 6.º, de este reglamento, de la tramitación y estado de los expedientes.

Art. 23. Sin perjuicio del Registro general á que se refiere el precedente artículo, habrá en cada Negociado otro particular á cargo de un Oficial ó de un aspirante, en el que se anotarán diariamente la entrada y salida de documentos, trámites, acuerdos y cuanto pueda conducir á conocer en todo momento el estado de los asuntos.

CAPÍTULO XIII

De los Archivos

Art. 24. El Archivo de la Dirección, el de la Ordenación de pagos y el de la Intervención estarán á cargo de los empleados designados por los respectivos Jefes, cuyos empleados servirán los pedidos de expedientes, documentos ó libros que se les reclamen en la forma prevenida.

Art. 25. Bajo ningún concepto facilitarán á persona alguna documentos, datos y noticias del Archivo, ni admitirán documentos que no les sean remitidos por el conducto reglamentario.

Art. 26. El Archivo de la Dirección y el de la Ordenación de pagos de la misma estarán exceptuados, por su cualidad de «especiales», de la obligación á que se refiere el art. 67 del reglamento de la Administración Central.

Art. 27. Los expedientes que por

la Dirección se reclamen al Archivo Central quedarán en el de aquélla para su custodia.

CAPÍTULO XIV

De la Habilitación

Art. 28. Habrá un Habilitado del Personal de la Dirección y otro suplente para los casos de enfermedad ó ausencia de aquél. Ambos serán designados por elección entre el mismo personal.

Art. 29. El Habilitado del Personal cumplirá puntualmente lo dispuesto en el art. 40 del reglamento de la Administración Central, y observará además, respecto al abono de haberes, las prescripciones del reglamento sobre ordenación de pagos de 24 de Mayo de 1891.

Art. 30. Habrá otro Habilitado para el Material, que será el empleado designado por el Director general, y que cumplirá con exactitud lo prevenido en el reglamento de la Administración Central, especialmente el deber de rendir la cuenta de los gastos, que someterá al examen y censura del Subdirector, con arreglo al Real decreto de 31 de Mayo de 1884, antes de presentarla á la aprobación del Director general.

CAPÍTULO XV

De los Porteros y Ordenanzas

Art. 31. Corresponde al Portero mayor cuanto se determina en el artículo 32 del reglamento de la Administración Central, entre lo cual se comprende lo siguiente:

1.º Cuidar de que con la debida anticipación esté hecho el servicio de limpieza en todas las dependencias.

2.º Cuidar asimismo de que en la portería se atienda al servicio con puntualidad y se reciba á todas las personas con la debida atención.

3.º Anotar en un libro las señas del domicilio de los empleados y de las oficinas y Autoridades con quienes se tenga frecuente correspondencia.

4.º Llevar un registro de los pliegos que salgan para su distribución en Madrid, en cuyo registro hará constar el nombre del Ordenanza á quien se entregue cada pliego.

5.º Desempeñar personalmente el servicio de la portería y despacho del Jefe de la oficina.

6.º Distribuir el trabajo entre los demás Porteros y Ordenanzas.

7.º Abonar los gastos menores de la oficina, dando cuenta mensual justificada al Habilitado, quien, previo acuerdo del Director le anticipará la cantidad que se considere necesaria.

8.º Hacer á última hora una escrupulosa requisa en todas las dependencias para asegurarse de que se hallan bien cerradas y de que no puede producirse incendio.

Art. 32. Corresponde al Portero segundo:

1.º Sustituir al mayor en ausencias y enfermedades.

2.º Desempeñar personalmente el servicio de la portería y despacho del segundo Jefe.

3.º Desempeñar además los otros servicios correspondientes á los Porteros.

Art. 33. Es obligación de los Porteros y Ordenanzas:

1.º No permitir la entrada en las oficinas sino á las personas comprendidas en las órdenes que se les comunican.

2.º Acudir con prontitud á los despachos cuando se les llame y ejecutar lo que les encargen los empleados.

3.º Permanecer en la portería durante las horas reglamentarias, no abandonándola sino con la debida autorización.

4.º Repartir con exactitud los pliegos que se les entreguen, devolviendo al Portero mayor los que no hayan podido hacer llegar al destinatario y expresando la causa de no haberlo verificado.

5.º Hacer la limpieza en todas las dependencias de la Dirección con arreglo á las órdenes que les comunique el Portero mayor.

**CAPÍTULO XVI**

**De las responsabilidades**

Art. 34. Los funcionarios de la Dirección, de la Ordenación y de la Intervención estarán sujetos á las responsabilidades determinadas en los artículos 70, 71 y 73 al 77 del reglamento de la Administración Central.

**CAPÍTULO XVII**

**De los requisitos para solicitar las declaraciones y clasificaciones de haber pasivo**

Art. 35. Las declaraciones y clasificaciones de haberes pasivos procedentes de servicios prestados por los funcionarios civiles de Estado, se solicitarán en instancia dirigida al Director general y presentada en el Registro de la Dirección si los interesados residen en Madrid, y si residen en provincias, en las respectivas Delegaciones de Hacienda, las cuales la remitirán á la Dirección inmediatamente, indicando de qué se acompañen á ella todos los documentos que para cada caso se previenen en los artículos del 36 al 43 del presente reglamento. Si se dejara de acompañar alguno manifestará la causa que impida al interesado unirlo.

En la instancia se expresarán el domicilio del interesado ó el de su representante debidamente autorizado y la clase, el número y la fecha de la cédula personal.

Art. 36. Para solicitar la declaración de haber pasivo por cesantía ó jubilación, se acompañarán á la instancia los siguientes documentos:

Partida de bautismo, legalizada si se halla expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid, y si no fuere posible obtenerla, información judicial que acredite la edad que tenía el empleado al empezar sus servicios. Títulos originales de los empleos, que deberán comprender las diligencias de posesión y cesación en cada destino. Si el interesado desea que se le devuelvan cuando se termine el expediente, deberá acompañar además copias en papel sellado de la clase 12.ª, las cuales se cotejarán por el Negociado central de la Dirección. Si por extravío de algún título no pudiera éste acompañarse, se sustituirá con certificación del Jefe de la dependencia en que se hubiesen prestado los servicios á que el título se refiera, insertando la copia del mismo, que deberá obrar en el expediente personal del interesado. Si no existiere este expediente se sustituirá con certificación del Tribunal de Cuentas del Reino con referencia á las nóminas respectivas. Los servicios anteriores al Real decreto é instrucción de 28 de Noviembre de 1851, se justificarán con los nombramientos originales y las certificaciones de posesiones y ceses.

Hoja de servicios en que se comprendan todos los prestados. Si se expresan servicios militares que hayan de agregarse á los civiles, se acompañará además copia de la hoja de aquellos, expedida por la respectiva oficina militar, ó de la licencia absoluta.

Art. 37. Para solicitar pensión de Montepío, se acompañarán:

Partidas de nacimiento, matrimonio y defunción del causante, expedidas por los Curas párrocos hasta 17 de

Julio de 1870, y desde esta fecha por los Jueces municipales.

Título original del empleo de mayor sueldo que hubiese desempeñado el causante durante dos años, cuyo título comprenderá las diligencias de posesión y cese, y podrá devolverse cuando se termine el expediente, para lo cual deberá acompañarse copia del mismo en papel sellado de la clase 12.ª

Certificación del estado civil de la viuda, expedida por el Juzgado municipal, si hubiesen transcurrido más de nueve meses desde la fecha de la defunción del causante.

Si el matrimonio de éste con la viuda reclamante no hubiese sido en primeras nupcias, deberá presentarse además testimonio notarial legalizado, en su caso, de la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento del marido; y si éste falleció sin testar, información ante el Juzgado de primera instancia, en que se haga constar los hijos que dejó de uno ó varios matrimonios. Del testimonio del testamento ó de la información judicial se acompañará copia en papel sellado de la clase 12.ª si los interesados solicitan su devolución.

Documentos que justifiquen la edad de los huérfanos varones y el estado civil de las hembras; y declaración de los primeros, cuando no hayan cumplido la edad reglamentaria, de no desempeñar destino retribuido con fondos del Estado, de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos.

Art. 38. Para solicitar pensión del Tesoro se acompañarán los mismos documentos que para la de Montepío y además la hoja de servicios del causante y los títulos originales, á no ser que estuviese clasificado como cesante ó jubilado, en cuyo caso estos documentos se hallarán en el Archivo de la Dirección; pero en la instancia se expresará la fecha en que se hubiese hecho la clasificación pasiva. También se acompañarán copias de los títulos si se solicita recogerlos á la terminación del expediente.

Art. 39. Cuando el causante hubiese fallecido en estado de viudo dejando hijos de uno ó más matrimonios, al solicitar éstos pensión de Montepío ó del Tesoro, acompañarán á la instancia los documentos determinados en los dos artículos anteriores.

Si los huérfanos no se hallasen en aptitud legal, deberá firmar la instancia el autor, acompañando los documentos que acrediten habérselo conferido este cargo. En el caso de que desee la devolución de dichos documentos, acompañará copia de los mismos en papel sellado de la clase 12.ª

Art. 40. Para solicitar mesadas de supervivencia deberán acompañarse las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción del causante, en la forma determinada para las pensiones de Montepío, y el título del destino que desempeñaba al fallecer, en cuya diligencia de cese se hará constar si la cesantía fué ó no motivada por defunción.

Si el causante hubiere fallecido en situación de cesante ó jubilado con haber pasivo, deberá decirse así en la instancia, con expresión de la fecha en que se le concedió dicho haber.

Si las mesadas se solicitasen por los huérfanos, en razón á haber fallecido la viuda, se acompañarán, además de los documentos mencionados, las partidas de su nacimiento y la de defunción de la madre, en la forma anteriormente prevenida, y testimonio del testamento del causante, según se requiere para las pensiones de Montepío, ó, si no hubiera testamento, la información administrativa determinada por el Real orden de 9 de Noviembre de 1894.

Art. 41. Para solicitar pensiones de exclaustrados, se acompañará:

Partida de bautismo, legalizada si se halla expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

Relación de las vicisitudes del interesado, firmada por éste, desde su exclaustración hasta la fecha de la instancia, con expresión del día en que aquella se verificó, la comunidad religiosa á que hubiere pertenecido, y el nombre y la categoría que tuviese en el claustro.

Certificaciones de residencia, expedidas por las Autoridades civil y eclesiástica de los puntos en que haya residido el interesado, y otras expedidas por las Secretarías de Cámara de las respectivas diócesis, de la ocupación que en dichos puntos hubiese tenido.

Título de Ordenes mayores dadas con anterioridad al Real decreto de 8 de Octubre de 1835, ó copia del mismo certificada por la Intervención de Hacienda de la provincia. A falta del título, por extravío u otra causa, se acompañará certificación de la Secretaría de Cámara de la diócesis correspondiente.

Art. 42. Para solicitar las pensiones denominadas «Limosnas de Almadén», se acompañarán:

Partidas de bautismo, matrimonio y defunción del causante.

Certificaciones de pobreza de la interesada, expedidas por el Cura párroco y por el Alcalde, en las que conste si tiene ó no padres ó hermanos que vivan en su compañía y la mantengan, los hijos que la hayan quedado al fallecimiento de su marido y la edad de los mismos.

Certificación, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de no tener amillarados bienes de ninguna clase.

Certificación facultativa de que el causante falleció á consecuencia de enfermedad contraída en las minas.

Certificación, expedida por el Interventor de las minas, en la que consten los jornaleros devengados por el causante y la fecha en que devengó el último.

Certificación de existencia y estado de la reclamante.

Si ésta tuviere hijos mayores de diez y ocho años, se acompañará otra certificación, expedida por el Interventor de las minas, de si se hallan ó no matriculados en ellas como trabajadores.

A las instancias de los huérfanos se acompañarán los mismos documentos, y además las certificaciones de su existencia y estado, y la de óbito de la madre.

Art. 43. Los individuos que hayan sido clasificados con anterioridad, estarán dispensados de acompañar los documentos justificativos de los servicios ya clasificados, y acompañarán solamente los que acrediten los posteriores; pero tendrán obligación de exhibir los justificantes de la clasificación primitiva, si la Dirección estima oportuno compulsarlos para resolver alguna duda.

**De la Ordenación de pagos**

**CAPÍTULO XVIII**

**Disposiciones generales**

Art. 44. La Ordenación del pago de los haberes de las Clases pasivas corresponde al Director general del ramo, con arreglo al Real decreto de 29 de Diciembre de 1899.

Art. 45. Los servicios de la Ordenación se hallarán á cargo del Jefe del Negociado que designe el Director general.

Art. 46. Los Ministerios de la Guerra y de Marina comunicarán por duplicado al Director general de Clases pasivas las concesiones de haber pasivo que hiciesen, cuando comprendan á

un solo interesado, y por triplicado cuando comprendan á varios, expresados en relación.

El Ordenador de Clases pasivas hará desde luego la consignación del pago en la provincia que designen los referidos Ministerios á la Dirección, en cuanto á las clases civiles.

Art. 47. La consignación del pago se hará en la Intervención de la Dirección general de Clases pasivas, si los interesados residen en la provincia de Madrid, ó en la Delegación de Hacienda de la provincia en que residan, con arreglo á lo establecido en la disposición 4.ª de las relativas á Clases pasivas, contenidas en la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, y á lo prevenido en la Real orden de 22 de Diciembre de 1899.

Art. 48. Los individuos de Clases pasivas que residan fuera de España y sus posesiones, ó se trasladen al extranjero, darán conocimiento oportunamente á la Dirección general de Clases pasivas, de conformidad á lo dispuesto en el decreto de 9 de Julio de 1869, designando la provincia en que hayan de percibir el haber pasivo que les corresponda, quedando obligados á justificar su residencia, y en su caso el estado civil con certificación expedida por el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España del punto en que residan.

Art. 49. Cuando alguna perceptora que pertenezca á Comunidad ó Instituto religioso tuviese que ausentarse temporalmente del punto de residencia de la misma Comunidad ó Instituto, la Superiora respectiva quedará obligada á justificar, bajo su responsabilidad, la existencia de la pensionista, cuyo haber seguirá abonándose en la provincia en que esté consignado el pago.

Art. 50. Verificada la consignación se anotará ésta por el Negociado de Ordenación de la Dirección al margen del duplicado de la orden de declaración del derecho, expresando la fecha en que se comunique al Interventor de la misma Dirección ó al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva é igualmente el número de la orden.

Estos duplicados se remitirán mensualmente por el Ordenador de Clases pasivas al Tribunal de Cuentas del Reino con carpeta relación de los interesados á quienes se refieran, por orden de clases y provincias, á fin de que el expresado Tribunal pueda comprobar en su día la exactitud y legitimidad de las «Altas» que figuren en las nóminas.

Art. 51. El Ordenador de Clases pasivas pasará igualmente al Tribunal de Cuentas del Reino los duplicados de las órdenes que dirija cada mes á su Intervención y Delegaciones de Hacienda de las provincias, concediendo rehabilitación para volver al goce de sus haberes á individuos de Clases pasivas que hubiesen sido baja en nómina por falta de presentación al cobro, de justificación de existencia ó de revista.

Como por virtud de la circular de la Dirección general del Tesoro de 1.º de Junio de 1882, los Delegados de Hacienda en las provincias están autorizados para rehabilitar á los individuos de dichas Clases que sólo hubieran dejado de justificar en tres meses ó de pasar una sola revista, deberán los mencionados Delegados dar cuenta mensualmente al Director general de Clases pasivas de las rehabilitaciones que acuerden, expresando desde qué fecha se rehabilita á cada interesado, el haber que disfruta y la fecha y el número de la orden de consignación de pago.

De las comunicaciones de los Delegados se tomará razón por el Negociado de Ordenación de la Dirección

en el expediente respectivo, pasándolas también originales cada mes al Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 52. La Intervención de la Dirección general y las de Hacienda de las provincias cuidarán de remitir al Director general de Clases pasivas, con la oportunidad conveniente, los pedidos de fondos para el pago de las mismas, y facilitarán además á dicho Centro todos los datos relacionados con la consignación y pago de los haberes de las Clases mencionadas.

(Se continuará.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 851

CIRCULAR

No habiendo remitido los Ayuntamientos que al pie se relacionan, á pesar de repetidas órdenes al efecto, los datos para la formación de la estadística del ganado caballar y mular, he acordado prevenir á los Alcaldes de dichas Corporaciones que si en el improrrogable plazo de diez días no se reciben en este Gobierno los datos de referencia, les impondré el máximo de multa que la ley señala, con la cual quedan desde ahora conminados.

Tarragona 22 de Abril de 1900.—El Gobernador, Manuel Luengo.

Relación que se cita

Albiñana. Brañim.  
Ascó. Vilallonga.  
Aleixar.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 852

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Vilavertr

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año 1901, los propietarios que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva de este término presentarán sus instancias documentadas hasta el día 20 del próximo Mayo, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ruego, á la vez, á los Sres. Alcaldes de La Riba y Montblanch, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de ésta.

Vilavertr 20 de Abril de 1900.—El Alcalde, Francisco Solé.

Núm. 853

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Alcover

Con el fin de practicar el apéndice al amillaramiento del corriente año que ha de servir de base á los repartos de 1901, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el próximo mes de Mayo, en los días y horas hábiles, las declaraciones documentadas de altas y bajas por las riquezas rústica, urbana y pecuaria que se presenten, practicándose después los consiguientes traspasos.

Lo que se hace público para conocimiento de quienes interese.

Alcover 19 de Abril de 1900.—El Alcalde, José Gomis.

Núm. 854

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Ceballá del Condado

Habiendo de procederse según la nueva ley á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el año 1901, se hace saber á los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, que durante el presente mes presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos que lo justifiquen.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residan terratenientes

de ésta, den publicidad al presente anuncio á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Ceballá del Condado 18 de Abril de 1900.—El Alcalde, José Canela.

Núm. 855

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Salomó

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año 1901, los propietarios que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva de este término presentarán sus instancias documentadas hasta el día 15 del próximo Mayo en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Salomó 18 de Abril de 1900.—El Alcalde, Antonio Llois.

Núm. 856

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Cunil

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero del corriente año, los propietarios que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva de este término municipal pueden presentar los documentos, correspondientes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del presente mes, al objeto de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para 1901.

Cunil 19 de Abril de 1900.—El Alcalde, Juan Farré.

Núm. 857

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Musara

Dispuesto por Real decreto del Ministerio de Hacienda de fecha 4 de Enero último se proceda en el mes de Mayo próximo á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la del reparto de la contribución territorial del año 1901, el Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia procederá en dicho mes á la formación del referido apéndice, por cuyo motivo se hace público para que los contribuyentes interesados que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria, puedan presentar las solicitudes de traspaso, debidamente justificadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el indicado mes.

Musara 22 de Abril de 1900.—El Alcalde, P. O., Antonio Buldó, Secretario.

Núm. 858

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Albiol

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año 1901, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pueden presentar los documentos que lo acrediten en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Ruego á los Sres. Alcaldes donde haya terratenientes de este término lo hagan saber en sus respectivas localidades para general conocimiento.

Albiol 19 de Abril de 1900.—El Alcalde, Juan Ferré.

Núm. 859

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Albiñana

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año de 1901, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pueden presentar los documentos que lo acrediten en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince

días hábiles, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Albiñana 20 de Abril de 1900.—El Alcalde, José Robert.

Núm. 860

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Vandellós

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año de 1901, se previene á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos que lo justifiquen por todo el próximo mes de Mayo.

Vandellós 22 de Abril de 1900.—El Alcalde, José Sancho.

Núm. 861

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Santa Perpetua

Debiéndose de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año 1901, se hace público á fin de que los que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten sus instancias, con los documentos que lo justifiquen, en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 8 del próximo Mayo.

Santa Perpetua 19 de Abril de 1900.—El Alcalde, José Anglés.

Núm. 862

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Renau

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año 1901, los propietarios que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva en este término presentarán sus instancias documentadas hasta el día 15 de Mayo en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Renau 20 de Abril de 1900.—El Alcalde, Anselmo Aguadé.

Núm. 863

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Mora de Ebro

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año de 1901, se anuncia al público para que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas acudan dentro el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial*, con sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento, con los documentos que lo acrediten.

Mora de Ebro 21 de Abril de 1900.—El Alcalde, Jaime Treig.

Núm. 864

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Coldejou

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1901, los propietarios que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva de este término, presentarán sus instancias documentadas hasta el día 15 del próximo Mayo, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Coldejou 21 de Abril de 1900.—El Alcalde, Francisco Escoda.

Núm. 865

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Torroja

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año de 1901, de conformidad á lo dispuesto por Real decreto de 4 de Enero último, se hace público por medio del presente á fin de que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva puedan presentar sus instancias y documentos justificativos en la Secretaría municipal hasta el día 15

del próximo mes de Mayo; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Al propio tiempo ruego á los señores Alcaldes de los pueblos de Pobolada, Vilella alta y Gratallops lo hagan público entre sus administrados terratenientes de ésta á los efectos expresados.

Torroja 14 de Abril de 1900.—El Alcalde, Juan Pallejá.

Núm. 866

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Perelló

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal para el año próximo 1901, se previene á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos que lo justifiquen hasta el 15 de Mayo del corriente año.

Perelló 21 de Abril de 1900.—El Alcalde, Sebastián Rebull.

Núm. 867

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Argentera

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto fecha 4 de Enero último, los propietarios que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva de este término municipal presentarán sus instancias documentadas hasta el día 15 de Mayo en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuales han de servir de base para el próximo año 1901 para la confección del apéndice al amillaramiento.

Argentera 22 de Abril de 1900.—El Alcalde, José Mestre.

Núm. 868

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Pradell

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de este pueblo de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el próximo año de 1901, se anuncia á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo acrediten.

Pradell 22 de Abril de 1900.—El Alcalde accidental, Juan Vagué.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 869

EDICTO

Don José Eduardo Tormo y Martí, Juez de instrucción de la villa y partido de Falset.

Por el presente se cita y llama á Vicente Franquet Figueres, de veinte y siete años de edad, soltero, y á Antonia Domenech Espasa, de treinta y cinco años de edad, casada con José Besora Catalá, los que desaparecieron de la aldea de Albarca, término municipal de Cornudella, de donde eran vecinos, en la mañana del día veinte y cinco de Febrero último, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y en el de la de Barcelona, comparezcan ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en el sumario que instruyo sobre robo de dinero y otros efectos á José Besora Catalá; apercibiéndoles con paralles el perjuicio á que en derecho haya lugar si no lo verifican.

Dado en Falset á diez y ocho de Abril de mil novecientos.—J. Eduardo Tormo.—D. S. O., Joaquín Carceller.